GOBIERNO REGIONAL ICA
Hospital Regional de Ica

N° 131 -2022-HRI/DE.

Resolución Directoral

Ica, 01 de Febrero del 2022

VISTO:

El expediente administrativo 21-014992-001, que contiene la solicitud de Doña **ALEJANDRA DEL ROSARIO JIMENEZ GUTIERREZ,** donde presenta el Recurso de Reconsideración contra la R.D. N° 1097-2021, Informe Técnico N° 147-2021-ICA-GORE-DRSA-HRI-ORRHH/UBPYRL; Informe N° 0122-2021-GORE-HRI-DE-AJ.

CONSIDERANDO:

Que, Doña **ALEJANDRA ROSARIO JIMENEZ GUTIERREZ**, presenta el Recurso de Reconsideración **contra la R.D. N° 1097-2021**, al haber laborado en esta institución bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, en modalidad de Contrato excepcional.

Qué, Artículo 218. Recursos administrativos 218.1, Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración b) Recurso de apelación Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión, 218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días. (Texto según el artículo 207 de la Ley N° 27444, modificado según el artículo 2 Decreto Legislativo N° 1272)

Qué, de acuerdo al **Artículo 219** del TUO de la Ley 27444, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; "El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación **y deberá sustentarse en nueva prueba**. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación".

Que, el artículo 25° de la Constitución Política del Perú establece que todo servidor tiene derecho al "(...) descanso semanal y anual remunerados. Su disfrute y su compensación se regula por ley o por convenio", entendiéndose que el descanso vacacional anual constituye un derecho inherente a una relación subordinada.

Que, conforme a la premisa legal vigente y por el cual se rige el administrado, el Decreto Legislativo N° 276 en su artículo 24° Inc. d), establece que el servidor público tiene la facultad de "Gozar anualmente de treinta días de vacaciones truncas remuneradas salvo acumulación convencional de hasta 02 periodos" y manifiesta de forma expresa aquellos requisitos que se debe alcanzar para la concesión fundada y lógica de determinadas peticiones.

Que, el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, reglamento del Decreto Legislativo N° 276, establece en su artículo N° 104° "El servidor que cesa en el servicio antes de hacer uso de

....///

\\\...

sus vacaciones tiene derecho a percibir una remuneración mensual total por ciclo laborado acumulado, como compensación vacacional; en caso contrario, dicha compensación se hará proporcionalmente al tiempo de trabajo por dozavas partes.

Que, mediante **Informe Técnico N° 185-2021-HRI-DA-ORRHH/URP**; el Encargado de la Unidad de Beneficios, Pensiones y Relaciones Laborales de la Oficina d Recursos Humanos, donde después de analizar el expediente y los nuevos medios probatorios para sustentar el Recurso de Reconsideración, donde se pude apreciar que no existe pruebas nuevas y fehacientes, para poder sustentar dicho pedido, por lo que esta Unidad es de la **Opinión** en **declarar INFUNDADA** la solicitud de Reconsideración Contra la **Resolución Directoral N° 1097-2021-HRI/DE;** donde se le otorga el Beneficio del Pago de Vacaciones truncas a favor de la **Señorita ALEJANDRA ROSARIO JIMENEZ GUTIERREZ**.

Qué, según el **Informe N° 0122-2021-GORE-HRI-DE-AJ**; de fecha 30 de diciembre del 2021, donde dice que hecha la revisión del documento de la referencia es de apreciar que su objeto es establecer si debe ampararse o no el Recurso de Reconsideración formulado por parte de la servidora: **ALEJANDRA DEL ROSARIO JIMENEZ GUTIERREZ**, contra la Resolución Directoral N° 1097-2021-HRI/DE; siendo así y que el recurso de reconsideración no sustenta los argumentos que puedan variar el criterio asumido mediante la Resolución Directoral N° 1097-2021-HRI/DE; deviene en **INFUNDADO** el mismo y deberá comunicarse a la parte interesada sobre el particular

Qué, de acuerdo y en uso de las facultades contenidas en el Reglamento de Organización y Funciones del Hospital Regional de Ica, aprobado mediante Resolución Ejecutiva Regional N°0060-2005-GORE-ICA/PR y modificado mediante la Ordenanza Regional N°001-2012-GORE-ICA/PR, asumiendo los fundamentos y conclusiones del Informe Técnico N° 185-2022-GORE-DRSA-HRI-ORRHH/UBPYRL y con la visación de la Dirección General del Hospital Regional de Ica, Director Ejecutivo de la Oficina Ejecutiva Administración, Jefe de la Oficina de Recursos Humanos y Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recursos de Reconsideración, contra la Resolución Directoral N° 1097-2021-HRI/DE; solicitado por la Señorita **ALEJANDRA DEL ROSARIO JIMENEZ GUTIERREZ.**

ARTICULO CUARTO.- Notifíquese la presente resolución al interesado y a las instancias correspondientes.----------

Regístrese y Comuníquese,

HOSPITAL REGIONAL DE ICA
M.C. JAVIER ALEJANDRO CRAGOS TELLO
DIRECTOR EJECUTIVO DEL HRI
CMP. N° 62101

JAGT/D.E. HRI.
ELCF/D.ADM.
FLQQ/J.ORRHH.
AACG/ABOG.UBPYRL